



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	SUCESION INTESTADA
CAUSANTE	RAMONA ESILDA BACCA BAYONA
INTERESADOS	GERMAN BACCA AREVALO Y OTROS
APODERADOS	CAROLINA SOLANO VELEZ DANILO HERNANDO QUINTERO ELKIN MASTRANGELO ROJAS
RADICADO.	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2019- 00139- 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de ORLANDO ANTONIO CLARO MACHADO, contra el auto de fecha 18 de abril del año en curso.

I. DEL RECURSO.

El recurrente, fundamenta su recurso, el cual se limita al punto 5 de la referida providencia, en que según su sentir es primordial que "... a la compensación de lo que tomo MARIA MARGARITA BACCA BAYONA (\$23.855.852) se le reste lo que le corresponde en la compensación que se tomo para si ROSA EMMA BACCA BAYONA, títulos que eran de la causante RAMONA BACCA BAYONA, esto es aproximadamente \$50.164.812.50. Es decir que la fallecida MARIA MARGARITA BACCA BAYONA no debería compensar \$23.855.852, debe ser menos su valor ...".

En segundo lugar, estima que el partidor no debe gravar las compensaciones en los inmuebles que se van a adjudicar, pues como la causante MARIA MARGARITA BACCA BAYONA esta fallecida, se debe abrir una sucesión adicional, donde se distribuyan sus bienes y las compensaciones.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver lo planteado, debe señalarse inicialmente que la providencia recurrida, es de aquellas susceptibles de tal recurso, al tenor de lo dispuesto en el art. 321 del C. G. Proceso.

Ahora, en cuanto a los motivos que generan la interposición del recurso, debe señalarse que, si bien le asiste razón al recurrente, no es procedente reponer el auto de fecha 18 de abril de 2022, por cuanto en las decisiones adoptadas en dicha providencia y en las instrucciones dadas al partidor para que rehaga el trabajo partitivo, se encuentran inmersas tales solicitudes. De tal forma y respecto a este punto, es claro que el recurso interpuesto carece de sustento.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ahora, en cuanto al segundo motivo de inconformidad, plasmado por el recurrente, este tampoco es procedente, por cuanto el trabajo de partición es realizado por el auxiliar designado para tal fin, labor en la cual debe distribuir los bienes y las deudas inventariadas, siguiendo los lineamiento de las normas vigentes; sin que sea permitido al Juez, ni a ninguna otra persona, señalarle al partidor la forma como debe realizar la distribución de bienes o deudas, ni tampoco como debe realizar la conformación de las hijuelas correspondientes a cada interesado.

Lo único que puede hacer el Juez frente al trabajo de partición, es que una vez presentado el mismo por el parito, realice un control de legalidad al mismo, tal como se hizo en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia en Oralidad, de Ocaña (N. de Santander),

R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer la providencia recurrida de fecha 18 de abril del año en curso.

SEGUNDO: Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 18 de abril de 2022.

Para el efecto de surtirse el respectivo trámite, remítase a la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad de Cúcuta copia de las piezas procesales contenidas en los folios 58, 107, 108, 121, 122, 125, 258, 270, 271, 276 y 342 a 349.

NOTIFIQUESE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 093 DE HOY 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
secretaria

MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	SUCESION INTESTADA
CAUSANTE	RAMONA ESILDA BACCA BAYONA
INTERESADOS	GERMAN BACCA AREVALO Y OTROS
APODERADOS	CAROLINA SOLANO VELEZ DANILO HERNANDO QUINTERO ELKIN MASTRANGELO ROJAS
RADICADO.	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2019- 00139- 00

Procede el Despacho a resolver la nulidad interpuesta por el apoderado judicial de ORLANDO ANTONIO CLARO MACHADO contra el auto de fecha 23 de febrero del año 2021, mediante el cual se dispuso incluir dentro de los inventarios y avalúos aprobados las compensaciones OCTAVA a cargo de MARIA MARGARITA BACCA BAYONA POR VALOR DE \$7.001.384.50 por concepto del CDT No. AB002333288-1 del Banco Davivienda y compensación NOVENA a cargo de RAMONA EDILMA BACCA BAYONA por valor de \$10.224.089.00 por concepto del CDT No. AB001456957-4 del Banco Davivienda.

Fundamenta su petición en las causales 2ª y 8ª del artículo 133 del C. G. del Proceso, que hacen referencia, la primera de ellas a: "... Cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respetiva instancia ..." y la segunda de ellas, "... Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordene, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado ...”.

Posteriormente el citado togado, en sucesivos memoriales ha invocado varias causales más, en aras a obtener la declaratoria de nulidad invocada.

Asegura el petente que las compensaciones OCTAVA y NOVENA no fueron rituadas ni sometidas a contradicción, ni hubo traslado a las partes de las mismas dentro del proceso, para aceptarlas u objetarlas en la audiencia realizada el 16 de diciembre de 2020, sino que el Despacho por auto del 23 de febrero de 2021 las incluyó como compensaciones sin dar a los abogados el traslado de las mismas.

CONSIDERACIONES

Surtido el trámite legal previsto para esta clase de asuntos, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad deprecada por el apoderado judicial de Orlando Antonio Claro Machado.

En primer lugar y en torno al punto de las nulidades procesales, la H. Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

«(...) “en punto de la taxatividad de los motivos que constituyen nulidades procesales (‘especificidad’), la legislación colombiana siguió a la francesa de la Revolución y su gran apego o culto a la ley en cuyo desarrollo acuñó la máxima pas de nullité sans texte, esto es, **que no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca**, consagrado sintéticamente en

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

el encabezamiento del artículo 140 del estatuto de enjuiciamiento [que corresponde al precepto 133 del Código General del Proceso] al decir que “el proceso es nulo en todo o en parte **solamente** en los siguientes casos (...)”, especificidad que reafirma el inciso 4o. del artículo 143 ibídem [135 actual], al disponer que “el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo...”.

La contundencia de esta directriz se pone de presente en estas palabras de la Corte: “La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, [de] **manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo, restricción por cierto claramente definida en una larga tradición jurisprudencial** al tenor de la cual se tiene por sabido que “...nuestro Código de procedimiento Civil -aludiendo al de 1931 que así como el actual consagraba el principio de la especificidad de las nulidades-, siguiendo el principio que informa el sistema francés, **establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley.** Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviación más o menos importante de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, **la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador**” (G.J. t. XCI, pág. 449)» (CSJ SC, 22 mar. 1995, rad. 4459; reiterada en CSJ SC55122017, 24 abr. y CSJ AC2727-2018, 28 jun.).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

De tal forma y al descender al caso que nos ocupa, de la revisión del escrito mediante el cual se depreca la nulidad, claramente se observa que el demandante inicialmente enmarca su petición en las causales 2 y 8 previstas en el art. 133 del C. G. del Proceso, no obstante lo cual, al revisar el contenido de la misma, no se advierte que los hechos narrados configure alguna de dichas causales de nulidad, así como tampoco ninguna de las taxativamente enlistadas por el legislador.

De esta manera, pese a que los argumentos expuestos cuestionan la providencia de fecha 22 de febrero de 2021, que ordenó incluir en el inventario y avaluó de bienes, 2 compensaciones, se insiste, las nulidades que pueden invocarse en el curso del proceso son las expresamente señaladas en el artículo 133 citado.

Sobre este particular, la H. Corte Constitucional en la sentencia T-125 de 2010, preciso:

“La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución...”



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

En tal sentido entonces, debe este funcionario indicar que contrario a lo indicado en el escrito a través del cual se pide decretar la nulidad del auto de fecha 22 de febrero de 2021, desde el 21 de enero de 2020 obran en el proceso la certificación expedida por el Banco Davivienda, junto con las copias de los CDTS de los cuales era titular la causante señora RAMONA ESILDA BACCA BAYONA en ese Banco y los soportes de los mismos, junto con los soportes de redención de cada CDT, dentro de los cuales se observa quien fue la persona que redimió el CDT y el valor que recibió por tal operación, en los cuales se observa todo lo relacionado con los CDTS AB002333288-1 por valor de \$14.000.000.00 y AB001456957-4 por valor de \$20.448.178.00, los cuales corresponden a las compensaciones octava y novena.

De esta manera, desde esa fecha, se incluyeron dichos CDTS junto con los demás CDTS constituidos por la causante, tanto en el Banco Davivienda como en el Banco de Bogotá, en la discusión sobre su inclusión o no en los inventarios y avalúos, teniendo desde entonces, los apoderados judiciales de los interesados y estos últimos, conocimiento de su existencia y de la petición para que fueran incluidos como compensaciones; discusión que se dio en la diligencia de inventarios y avalúos que dio lugar a la aprobación de los mismos.

Así las cosas, el Despacho da respuesta a la inquietud del togado que invoca la nulidad aclarándole que contrario a lo indicado por él, en el proceso si obra prueba de su existencia y del conocimiento de las partes de tales CDTS y de su discusión sobre su inclusión o no en los inventarios y avalúos.

Finalmente, el auto que decidió incluir tales compensaciones (febrero 22 de 2021) fue notificados en estados el día 24 de febrero de 2021 y contra dicha providencia no se interpuso ningún recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia en Oralidad, de Ocaña (N. de Santander),

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad invocada por el apoderado judicial de ORLANDO ANTONIO CLARO MACHADO.

NOTIFIQUESE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 093 DE HOY 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
secretaria

MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.